

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*** SUMARIO ***

DE ACTUALIDAD.—El nuevo Reglamento.

SECCION OFICIAL.—Indice de la «Gaceta».—Real decreto de 10 de septiembre reorganizando su funcionamiento (conclusión).—Real decreto de 25 de agosto, aprobando el Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de julio último.

DEL MINISTERIO.—Dirección general de Primera enseñanza.

ESCALAFON DE MAESTROS Y MAESTRAS CON 625 y 500 pesetas.—Categorías séptima y octava.

Advertimos á nuestros lectores, que las horas de despacho para el público, en nuestras Oficinas, son de 9 la mañana y de 3 á 7 por la tar

TRATADO ELEMENTAL

— DE —

Física, Química

é Historia Natural

— POR —

D. Victoriano F. Ascarza.

Se ha publicado la sexta edición de esta obra, corregida y notablemente aumentada, conforme con las más recientes teorías.

Aprobada de texto para las Escuelas Normales.

Precio del ejemplar, 6 pesetas.

De actualidad.

El nuevo Reglamento: : : :

Al fin se ha publicado, en el diario oficial, el nuevo reglamento y en otro lugar del periódico lo hallará el lector.

Resultan confirmadas todas las noticias que hace más de dos semanas adelantamos á nuestros lectores.

Recuérdese nuestro reciente artículo *Lo fundamental* y otro anterior, sobre lo que debía hacerse, y se encontrará todo ello atendido.

Ese reglamento ha tenido una larga gestación, porque comprende, y resuelve, asuntos complejos y debatidos, como el de la fusión de los escalafones, como la desestimación del ascenso de los auxiliares para los efectos del escalafón, como la reglamentación del concurso de méritos, etc., etc.

Estos y otros puntos, en que había y hay opiniones encontradas, serán todavía debatidos porque existen intereses contradictorios y porque, naturalmente, no era posible resolver á gusto de todos.

Pero saltando por encima de esas cuestiones de detalle y quizá sobre otros lunares, que la experiencia habrá de señalar, es un hecho evidente que esta disposición, juntamente con el decreto de 7 de julio, realizan estas aspiraciones que venimos defendiendo hace muchos años:

1.ª Ascenso en la misma localidad, sin cambiar la Escuela, sin viajar por toda España con la familia al lado y el ajuar á costas, sin adquirir, á veces, deudas de difícil pago. Esta es la reforma más transcendental que dará tranquilidad al Magisterio, estabilidad al personal y beneficios á la enseñanza. Nótese que los Maestros de 625 y de 500

pesetas, podrán ascender á las 1.000, en los mismos pueblos donde ahora ejercen, y, podrán ascender, por antigüedad, por mérito ó por oposición restringida. Esta reforma, tiene tal trascendencia, que ella sola, bastaría para aplaudir el reglamento y perdonar otros lunares.

2.^a Traslado con mucha amplitud, con toda la amplitud y libertad que nosotros pedíamos, sin los límites y cortapisas, que aun dentro de la clase misma, ponían algunos.

3.^a Oposiciones restringidas fáciles y realizadas en provincias, en forma tal, que los ejercicios podrán durar tres ó cuatro días. No se pueden dar más facilidades, ni colocar las oposiciones más al alcance de todos. Y nosotros, que tanto hemos batallado para que se lograra el ascenso sin oposición como al fin se ha logrado, creemos un deber nuestro aconsejar ahora, á todos aquellos, que no estén disculpados por la edad ó los achaques, que acudan á esos ejercicios y demuestren así cuán injustas eran, y son, las desconfianzas.

4.^a Turno especial para el ingreso de los que han sido interinos. Tenían éstos, antes de las reformas, opción al ingreso en las vacantes de 500 pesetas; ahora, se les deja el 12 por 100 de todas las vacantes de 500 y 625 (aunque provistas con 500) y creemos que en la práctica, la diferencia no será muy grande. El triunfo es, sin embargo, considerable si se tiene en cuenta que en las reformas de 25 de febrero se les dejaba absolutamente sin nada.

En estos cuatro puntos fundamentales descansa la reforma y los que hemos venido defendiéndolos siempre no podemos menos de aplaudirla calurosamente.

El Sr. Gimeno, á nuestro juicio, ha respondido á sus antecedentes y además ha corregido de paso uno de los mayores errores del Real decreto de 7 de julio último.

En efecto, el artículo 3.^o del Reglamento dice, que el ingreso, se hará á plazas de nueva creación y vacantes de escalafón con 1.000 pesetas *sin retribuciones de ninguna clase é excepción de la cantidad que por enseñanza de adul-*

tos ó adultas tenga asignada la Escuela que se adjudique.

Esto, á nuestro juicio, significa que los Maestros que asciendan á 1.000 pesetas seguirán cobrando la gratificación de adultos, aunque ésta, por ahora, no participará del aumento de sueldo, sino que seguirá siendo la misma que correspondía al sueldo antiguo.

Según esto, los Maestros con 625 pesetas que si las cosas no se tuercen, llegarán pronto á las 1.000 pesetas, sin moverse de sus Escuelas (luego seguirán los de 500) continuarán cobrando por adultos 156,25 ptas., en lugar de las 250 que al nuevo sueldo corresponderían.

Esto que, no es ni mucho menos lo que nosotros deseamos, es, sin embargo, un verdadero triunfo, pues, hay que recordar que según el decreto de 7 de julio, se suprimió esa gratificación.

Debiera aumentarse también ese concepto pero parece que hay temores de que no alcancen las consignaciones del presupuesto.

¿ Es perfecto el reglamento? ¿ Nos da todo lo que pedimos con justicia? ¿ No por cierto! Lunares tiene como toda obra humana, y habremos de señalarlos con calma y serenidad.

Pero, por el momento, sería injusticia desconocer que esa disposición, con los cuatro puntos fundamentales señalados, representa el mayor de los beneficios conquistados en los últimos años para el Magisterio y que, aun en aquellos puntos discutidos, como el concurso de méritos, se ha procurado recoger las observaciones formuladas, entregando la apreciación á tribunales técnicos, restringiendo las plazas al 25 por 100, aplazando el concurso hasta el año que viene, etc., etc. En lo humano no era posible esperar concesiones mayores.

Esta es nuestra opinión. El reglamento—salvando puntos y cuestiones de detalle, es verdaderamente transcendental y merece aplausos calurosos.

Venimos sosteniendo una lucha para conquistar determinada posición; sería desconocer la realidad esperar el triunfo completo de una vez; hay que aspirar á victorias parciales, que nos acerquen al ideal y ésta de ahora es realmente una de las victorias más señaladas y eficaces.

Sección oficial

INDICE DE LA «GACETA»

Septiembre 16.—Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á dos Cátedras de Matemáticas, vacantes en el Instituto de Figueras.

—Otra confirmando en los cargos que actualmente desempeñan como Patronos del Museo del Greco, á los señores que se indican.

Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de Maestros y Maestras de 625 y 500 pesetas, de la provincia de Almería.

Septiembre 17.—Real decreto aprobando el Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de julio último.

Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de Maestros y Maestras de 625 y 500 pesetas, de la provincia de Avila.

Septiembre 18.—Real orden nombrando Vocal del Patronato del Museo del Greco y de la Sinagoga del Tránsito, en Toledo, á D. Eladio Laredo y Carranza.

Universidad de Granada.—Anunciando á concurso dos plazas de Ayudantes con destino á la Escuela Superior de Comercio de Málaga.

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.—Real decreto de 10 de septiembre reorganizando su funcionamiento.

(Conclusión).

CAPITULO IV

PRUEBAS DEL CURSO

Art. 52. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, serán solamente las de Aprobado ó Suspenso.

Los alumnos de la Escuela que obtengan dos veces la calificación de Suspenso en dos asignaturas, quedarán inhabilitados para continuarlos en dicha Escuela.

Art. 53. Las calificaciones hechas en la primera quincena de junio, serán el resultado de los partes quincenales que los Profesores pasarán á la Dirección con las notas de aplicación y aprovechamiento de cada alumno.

Dicha calificación será acordada por votación, en la que solamente tomarán parte los Profesores que desempeñen en el curso las clases de los alumnos que se juzguen.

Art. 54. Se procederá primero á la aprobación ó suspensión por asignaturas. Quedarán desde luego desaprobados, y para repetir el curso, los alumnos suspensos en dos asignaturas de Sección, ó en dos de las de estudios comunes.

El Claustro concederá, sin embargo, mediante los ejercicios que estime oportunos, una segunda prueba de las asignaturas en que fueren suspendidos los alumnos, si éstas no exceden de tres y si los interesados lo solicitan para la segunda quincena de

septiembre. Esta prueba se verificará ante un Tribunal del que formarán parte el Profesor ó Profesores de las asignaturas de que se trate.

Art. 55. Los Profesores de cada curso y Sección, reunidos para la votación referida en el anterior artículo, formarán las listas de mérito relativo entre los aprobados, dentro de cada Sección, pero procurando que sean comparables los resultados de todas ellas, sirviéndose al efecto de las calificaciones de los estudios comunes.

Art. 56. Los alumnos suspensos en junio quedarán al final de la lista de mérito relativo de su curso en el orden acordado por el Claustro.

CAPITULO V

PRACTICAS COMPLEMENTARIAS

Art. 57. Los alumnos que aprueben el segundo año, pasarán á realizar un curso de prácticas en Escuelas públicas de primera enseñanza (preferentemente en Madrid), en las Normales, en las Inspecciones ó en otros Establecimientos que el Claustro acuerde.

La determinación de la clase de Establecimiento ó servicio la hará el Director, de acuerdo con el Claustro, atendiendo á las condiciones especiales y á la vocación de los alumnos. A éstos compete elegir el lugar entre los señalados por la Escuela.

Art. 58. Las prácticas serán de un curso completo, y quedarán dispensados de ellas los alumnos que hubieran ya desempeñado dos años ó más una Escuela, Auxiliaría ó Regencia de Establecimiento oficial.

Los alumnos que opten por la Inspección y no tengan los servicios que indica el párrafo anterior, habrán necesariamente de practicar en una Escuela primaria.

La duración de las prácticas de inspección en establecimientos que no sean Escuelas primarias y Normales, la fijará el Claustro, pero no será menor de seis meses.

Art. 59. Todas las prácticas serán dirigidas é inspeccionadas por un Profesor de la Escuela.

Cada grupo de alumnos estará en comunicación docente con el respectivo Profesor, quien utilizará, además, como elemento de juicio, la acción informativa de las Autoridades bajo las que se halle el alumno practicando.

Art. 60. El Ministro, teniendo presente la lista de mérito de los alumnos de segundo año y las solicitudes de los mismos, reservará las plazas de Escuelas, Auxiliarias, Cátedras ó Inspecciones que sean precisas, para ser ocupadas por aquéllos interinamente en el curso de Prácticas, y comunicará las vacantes á la Escuela para que las distribuya entre los alumnos.

Art. 61. Sobre la base de la propuesta de distribución formada por la Escuela en el mes de junio, el Ministro hará los nombramientos para que los interesados tomen posesión el 1.º de septiembre.

Art. 62. La provisión en propiedad de las Escuelas y demás cargos servidos por alumnos en el curso práctico, quedará en suspenso hasta que éste haya terminado.

Art. 63. En los casos en que el Director y Claustro acuerden, los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas á los alumnos (Maestros ó Inspectores), visitarán la Escuela ó Establecimiento en que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasione se abonarán con cargo al Presupuesto.

Art. 64. El Ministro podrá conceder, á propuesta del Claustro, pensiones para que los alumnos realicen el curso de prácticas en el extranjero, determinando el Claustro el tiempo y Establecimiento en que ha de permanecer el pensionado. Estas pensiones sólo podrán recaer en los que tuvieren hechas con anterioridad prácticas en Escuelas oficiales españolas.

Art. 65. Los alumnos Maestros que obtengan pensión para ampliar estudios en el extranjero, serán dirigidos por un Profesor, y al efecto sostendrán con el mismo la correspondencia necesaria sobre los trabajos que realicen. El Director de la Escuela podrá proponer también la inspección directa de los indicados alumnos por aquel Profesor ó por otros medios que entienda oportunos, entre ellos, el servicio de inspección que para sus pensionados organice la Junta para ampliación de estudios.

Art. 66. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero, no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional, y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Dirección General de Primera Enseñanza del Ministerio.

Para conciliar lo dispuesto en el párrafo anterior con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si se realizasen en una Escuela española; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de las prácticas, las referidas calificaciones se verificarán á la conclusión de ese año y al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones, perderán por este sólo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso, y cuyo tiempo de pensión haya de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar á servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificación, hasta que terminen la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 67. Tanto los alumnos que realicen el curso de Prácticas en Establecimiento ó servicio del Estado, como los pensionados en el extranjero, presentarán al Claustro de la Escuela, al terminar las prácticas, un trabajo original, á ser posible de investigación y siempre doctrinal ó crítico, análogo á las tesis del Doctorado, el cual será tenido en cuenta para la colocación en la lista de mérito de la promoción de salida, después de juzgado por el Claustro y previo informe de un Tribunal que podrá pedir al alumno las ampliaciones ó explicaciones que juzgue necesarias.

Se procurará la impresión de las tesis que el Claustro juzgue merecedoras de tal distinción.

Art. 68. Terminado el curso de Prácticas, se harán las calificaciones de orden numérico relativo de todos los alumnos y alumnas de cada promoción, y otra especial de cada Sección, sintetizando las obtenidas en el ingreso y en los tres cursos, y con indicación expresa de la especialización del alumno en una de las orientaciones siguientes:

Para el Profesorado: De estudios generales y pedagógicos; de Ciencias; de Letras, y de Labores.

Para Inspecciones.

Art. 69. Estas listas y calificación de las promociones, se harán por todo el Claustro, oyendo también á los Profesores auxiliares, y resolviendo, en caso preciso, mediante votación de sólo los numerarios.

Art. 70. Remitida esta lista de las promociones anuales en la segunda quincena de junio, se expedirá por ella á los interesados el título profesional. Dicha lista servirá de norma para acordar la provisión en las plazas que tienen derecho á ocupar, en la Inspección y en la enseñanza primaria, los alumnos y alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Art. 71. Con la lista á que se refiere el artículo anterior, el Director de la Escuela remitirá también á la Dirección General de Primera Enseñanza, una relación de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas en Escuelas públicas, y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan, con sujeción á las prescripciones de este Decreto, ya por no haber aprobado el curso los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspenso.

Art. 72. Los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que terminen sus estudios siendo Maestros de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas á que se refiere el artículo 57.

CAPITULO VI

DERECHOS QUE CONCEDE EL TITULO DE LA ESCUELA

Art. 73. Los alumnos y alumnas procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, tendrán derecho á ocupar las vacantes reservadas al efecto en el Profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, en la proporción de dos tercios en las vacantes que ocurran, y del total en las de nueva creación, sin perjuicio de los derechos adquiridos para los turnos de traslación y ascenso por los actuales Profesores é Inspectores.

Art. 74. Los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que sean nombrados para un cargo del Profesorado de Normales ó Inspección de enseñanza, podrán renunciarlo hasta tres veces, pasando á ocupar el último lugar de la promoción siguiente. Posteriormente, no tendrán derecho á ser nombrados para tales cargos.

Art. 75. Para poder obtener cualquiera de los nombramientos á que se refieren las disposiciones anteriores, los alumnos y alumnas que á ellos puedan optar contraerán el compromiso de servir en la enseñanza pública durante cinco años por lo menos.

Para ser promovidos á cualquiera otro de los demás puntos á que tengan derecho, habrán de manifestarlo en solicitud dirigida al Ministro de Instrucción pública, con expresión de los cargos en que quieran utilizar aquel derecho. Este no prescribirá en ningún caso por falta de dicha petición y si sólo por dos renunciaciones, si fueran nombrados en virtud de ellas.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN INTERIOR

Art. 76. Los alumnos Maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado, general en los demás establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro, podrá acordar que, aparte de las horas de clase, haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 77. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 78. Señalado el número fijo de plazas para el ingreso en la Escuela, todos los alumnos aprobados y matriculados, á partir del curso actual, serán becarios durante los dos cursos de estudios.

Las becas serán de 100 pesetas mensuales, y se abonarán durante ocho meses consecuti-

vos, á contar desde octubre de cada año, previa consignación en los Presupuestos generales del Estado.

Art. 79. Las becas son revocables en cualquier momento, por motivos de indignidad ó falta de aprovechamiento en los estudios del alumno. La revocación será acordada por el Claustro en vista de los informes de los Profesores que en cada curso tenga el alumno de que se trate, y podrá volverse á conceder si aquél rectifica su conducta académica ó personal.

Art. 80. Los alumnos podrán renunciar á las becas que les correspondan. Esta renuncia sólo valdrá para el curso en que se formule.

Art. 81. Para la apreciación de las circunstancias que menciona el artículo correspondiente del actual decreto, se tendrá en cuenta, en el caso de Maestros de Escuelas públicas que acudan á la de Estudios Superiores del Magisterio en concepto de alumnos, la cantidad que perciben por su cargo, descontada la que entregan al sustituto personal.

Art. 82. Podrán asistir á los cursos y trabajos de la Escuela los Profesores de las Normales que lo soliciten del Ministerio de Instrucción pública, previo informe del Claustro de la Escuela Normal de donde procedan y en la proporción de uno por cada una de éstas.

Durante el curso ó período de tiempo que permanezcan en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Director certificará mensualmente su asistencia, en oficio, al de la Normal de que formen parte.

La substitución de estos Profesores se hará por los Auxiliares, de modo igual á lo prevenido para los casos en que forman parte de los Tribunales de oposición.

Art. 83. El Ministro podrá autorizar también á los Inspectores de primera enseñanza para los efectos del artículo anterior, en forma y número que no resulte perjuicio para las funciones que les están encomendadas y previo el informe de la Inspección General.

Art. 84. Los Profesores y empleados administrativos de la Escuela podrán elegir libremente el Habilitado de personal. El del material será nombrado por el Claustro en votación ordinaria.

Art. 85. El cargo de Bibliotecario será de nombramiento del Claustro y podrá recaer en un Profesor numerario ó auxiliar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Para el debido cumplimiento de los artículos 28 y 32, se reunirá el Claustro en la segunda quincena del mes de septiembre y formulará sus propuestas antes del 30 del mismo mes;

2.^a Las reuniones del Claustro á que se refiere la disposición anterior, serán presididas por el Profesor de más edad entre los numerarios y especiales de la Escuela;

3.^a El Profesor actual de Historia de Es-

pañía, que pasa á serlo de Metodología de la enseñanza geográfica, se encargará este año del primer curso de dicha enseñanza, explicando el segundo el que actualmente es titular de Geografía.

4.^a Los alumnos que en el curso próximo hayan de estudiar el segundo de los que constituyen las enseñanzas todas de la Escuela, deberán adaptarse á la nueva nomenclatura y distribución;

5.^a Mientras se proveen por oposición las vacantes de Profesores especiales de idiomas, estas Cátedras las desempeñarán Profesores interinos;

6.^a Los Profesores y Profesoras supernumerarios actuales de la Escuela pasarán á desempeñar las Auxiliarias establecidas por este Decreto en la siguiente forma:

Los dos supernumerarios de Letras á las dos Auxiliarias de la correspondiente Sección.

El supernumerario de Ciencias, existente en la actualidad, á una de las Auxiliarias de esta Sección.

Las dos Profesoras supernumerarias que hoy prestan servicio, á cada una de las Auxiliarias de los estudios comunes.

La actual supernumeraria de Labores, á la Auxiliaría correspondiente.

Los actuales Inspectores é Inspectoras pasarán á ser Auxiliares en las vacantes que existan, según la plantilla de este Decreto, á propuesta de la Escuela.

Las Auxiliares de idiomas se proveerán también á propuesta del Claustro;

7.^a La asignatura de Organización, Legislación y Administración escolares será desempeñada por un solo Profesor ó Profesora, quedando amortizada la vacante existente;

8.^a Las Cátedras de una asignatura para las que exista actualmente más de un Profesor, serán amortizadas hasta que quede la enseñanza encomendada á uno solo;

9.^a El párrafo 2.^o del artículo 54 comenzará á aplicarse en septiembre del presente curso, respecto de los alumnos suspensos en junio;

10. Por este año, las propuestas para las prácticas reglamentarias se harán en la segunda quincena de septiembre, para que los alumnos puedan empezar á realizarlas en todo el mes de octubre;

11. Por este curso, los exámenes de ingreso en la Escuela se efectuarán del 1.^o al 10 de octubre, y la matrícula oficial consiguiente, en la misma, del 10 al 15 de dicho mes, pudiendo aplicarse el artículo 47 hasta el 20 del mismo.

12. Los Profesores numerarios de la Escuela que hoy disfrutan sueldos inferiores á 4.500 pesetas, comenzarán á percibir éste, con arreglo á lo dispuesto en el presente Decreto, cuando se consignen en Presupuestos los créditos correspondientes;

13. Las oposiciones que actualmente se verifican á la Cátedra vacante de Inglés de la Escuela, continuarán efectuándose como empezaron;

14. Las Cátedras de Economía doméstica, Educación física, Trabajos manuales, Música y Dibujo, se proveerán interinamente, mientras no se consigne en Presupuestos el crédito necesario para que estén dotadas como las de los demás Profesores especiales;

15. El presente Decreto comenzará á regir, en todas sus partes, una vez publicado, quedando nulas y sin ningún valor cuantas disposiciones se opongán á su cumplimiento.

Dado en San Sebastián á diez de septiembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

(Gaceta 15 septiembre.)



PROVISION DE ESCUELAS.—Real decreto de 25 de agosto aprobando el Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de julio último.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de julio último, ordena en su artículo 14 que se publique un Reglamento orgánico para la debida aplicación, aclaración y desarrollo de las disposiciones que aquél contiene. Necesidad es esta que siempre ocurre cuando se modifica hondamente el régimen de la enseñanza en cualquiera de sus funciones ó servicios; pero mayor en este caso, por la exigencia de hermanar bases que responden dentro del mismo Real decreto á situaciones diferentes en el Magisterio, que es preciso atender á la vez y del modo más claro y conciliador posible, para que no engendren confusiones ó conictos, y por la conveniencia de ajustar las nuevas reglas á principios generales que, como el del escalafón general del Magisterio, están ya reconocidos en la legislación y requeridos por la opinión pública.

En efecto, la reforma planteada en el Real decreto citado, así como en los dos anteriores de 25 de febrero último, implica un cambio radical y profundísimo en la provisión de Escuelas y en la vida del Maestro público. Hasta ahora todo ascenso significaba un traslado necesario de localidad, y esto producía una constante variación en el personal, que, sin disputa, constituía una de las causas más decisivas del atraso de la enseñanza, de las largas interinidades, del desafecto de muchos pueblos á la Escuela pública y de la situación angustiosa y precaria del Maestro, como que casi siempre el modestísimo ascenso de 275 pesetas anuales le obligaba á un traslado que suponía disolución y abandono de un hogar y gastos de transportes y mudanzas muy superiores á la cuantía del ascenso en varios años. Con el ascenso por escalafón en la misma plaza, desaparecerán todos estos graves males.

Mantiene, no obstante, la reforma el

traslado, quizá con más amplitud que hasta el presente, porque es justo, después del régimen actual, cuando tantos Maestros han cambiado de residencia, forzados por la necesidad del ascenso, se den ciertas facilidades para que cada Profesor pueda servir donde le llamen sus afectos ó conveniencias lícitas.

El ascenso se divide en dos clases ó formas: una es para la antigüedad estricta, y otra para el mayor esfuerzo desarrollado en la Escuela, que es donde se revela y conoce el buen Maestro. Este concurso ha sido para el Ministro que suscribe objeto de larga meditación, antes y después del decreto de 7 de julio, habiendo podido adquirir, después de un profundo y concienzudo estudio del asunto, que nadie puede fundamentalmente combatirle. No cabe argüir contra este sistema que se presta al abuso y al favor, porque ese argumento carece en absoluto de solidez si se examinan bien los trámites y garantías que se proponen en el Reglamento siguiente. La calificación ha de hacerla un Tribunal, formado exclusivamente de personal técnico y designado con las mismas garantías de competencia pedagógica y de autonomía para juzgar, que los Tribunales de oposición. Podría, quizá, alguno replicar que los trabajos escritos de los alumnos no representan todo el resultado escolar, y que estos trabajos se prestan, quizá, á conatos de suplantación. Pero también el temor sería infundado, porque antes de la calificación definitiva, ha de preceder una visita de inspección que servirá para aquilatar bien los trabajos escritos presentados, y para examinar á los niños y apreciar el resultado del trabajo escolar en las demás manifestaciones. Y para mayor garantía todavía, se exige al Maestro un ejercicio escrito que no es inferior por la materia y por las circunstancias de que se le rodea, á los que se practican en las oposiciones. De éstas son todavía partidarios, por causas y motivos que no son del caso, algunos elementos del Profesorado; pero si miran desapasionadamente las cosas, habrán de convenir en que el sistema preconizado en el Reglamento que sigue, tiene, como las oposiciones, un ejercicio escrito, y en los trabajos de los alumnos un ejercicio práctico, de tal valor, que nunca podrán igualarlo, para conocer al verdadero Maestro, los llamados ejercicios prácticos hechos al estilo de las oposiciones antiguas.

Además de estas ventajas de orden técnico, tiene el concurso de méritos en el orden profesional, la de evitar á los Maestros en propiedad, los gastos más ó menos considerables de toda oposición, y la perturbación producida en la enseñanza cuando se entrega la Escuela á un substituto para acudir el propietario á los ejercicios.

Podrá parecer á primera vista, que la tramitación es demasiado complicada y que las visitas de inspección ó no podrán hacerse ó invertirán muchísimo tiempo; pero también esto carece de fundamento. Cálculos prudentes demuestran que á este turno de méritos corresponderán en condiciones normales, menos de 400 vacantes en toda España durante un año, lo cual prueba que no serán para cada Inspector más de siete visitas las que deban realizar á principios de cada curso, á fin de resolver el concurso en mucho menos tiempo del que ordinariamente tardan las oposiciones.

En cuanto á las demandas de los interinos, se procura que sean atendidas en la medida de lo posible. Trátase de funcionarios que han prestado servicios con la mitad del sueldo y con una promesa legal de ingreso en plazas de 500 pesetas, y parece de equidad reservarles casi lo mismo que tenían, toda vez que puede hacerse sin perjuicio para la enseñanza y sin perturbación para la reforma.

Por último, el gran progreso realizado en los dos últimos años con la formación de los escalafones y las disposiciones de 25 de febrero último, obligan á proseguir sin descanso, la tarea de simplificar y reducir el gran número de categorías, sueldos y denominaciones distintas, y para ello se aborda la fusión de los escalafones actuales, reduciéndolos á dos, uno de Maestros y otro de Maestras, con diez categorías distintas; número quizá excesivo aún y que habrá de reducirse cuando los recursos del Tesoro lo permitan. Esta y otras reformas, contenidas en el proyecto de Reglamento, han sido reiteradamente solicitadas por la opinión pública y por el Magisterio, por lo cual no parece necesario más amplios razonamientos.

Por último, es de consignar que el artículo 73 del proyecto se funda en la indudable razón de justicia de evitar que estos funcionarios posterguen á Maestros que hoy tienen más sueldo y derechos, y que no han de lograr en el plazo de seis años, la cate-

:: ¿QUIERE USTED ::

poner en manos de los niños que empiezan á leer, un libro de tipos gruesos y claros que mucho facilitan la lectura? *****

:: ¿QUIERE USTED ::

que los niños aprovechen el tiempo y adquieran desde el primer día de escuela conocimientos útiles y positivos?

goría que á los Auxiliares se les concede, así como también para que no se dé el caso de que, Auxiliares de Escuelas elementales que tienen un grado menos que los de las prácticas de las graduadas, adquieran mayor antigüedad en la categoría superior que estos últimos poseen, como habría de ocurrir en poblaciones donde los que sirven en Escuelas elementales y disfrutaran antes de 1.º de enero del corriente año 1.375, alcanzarían en 1.º de enero de 1914, 2.000 pesetas, en tanto que los Auxiliares de las prácticas que tienen un grado más, porque disfrutaban 1.650, no entrarían en el percibo de las 2.000 hasta 1.º de abril de 1914; es decir, tres meses después.

En consecuencia y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de agosto de 1911.

Señor: A. L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de julio último.

Dado en San Sebastián á veinticinco de agosto de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, AMALIO GIMENO.

REGLAMENTO

de provisión de Escuelas para la aplicación del Real decreto de 7 de julio último.

Artículo 1.º Las Escuelas nacionales de primera enseñanza no darán, en lo sucesivo, derecho á sueldo alguno á los Maestros que las desempeñen, en atención á que éstos disfrutarán el que por su lugar en el Escalafón general del Magisterio les corresponda. El percibo de retribuciones, material y demás emolumentos, continuará regulado por la categoría que á la publicación de este Reglamento tuviesen las Escuelas, siempre que expresamente no se disponga otra cosa.

Art. 2.º Las Escuelas vacantes se proveerán independientemente del sueldo que dis-

frutaran los Maestros que la svenían desempeñando, por corresponder éste á los ascensos del Escalafón, si es superior á 1.000 pesetas, y si no, al ingreso en el mismo.

INGRESO

Art 3.º El ingreso en el Magisterio público de Primera enseñanza, tendrá lugar, mediante oposiciones á plazas de nueva creación y á vacantes del escalafón, con sueldo de 1.000 pesetas, sin retribuciones de ninguna clase, á excepción de la cantidad que por enseñanza de adultos ó adultas tenga asignada la Escuela que se adjudique.

Art. 4.º Circunstancialmente, ó sea hasta que se extingan los Maestros interinos y substitutos con nombramientos hechos por Autoridad competente con anterioridad al 1.º de julio último, podrán también ingresar, mediante concurso, en el Magisterio público, dichos Maestros, de conformidad á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 7 del expresado mes.

OPOSICIONES

Art. 5.º La oposición á vacantes de 1.000 pesetas será en turno libre restringido.

Las vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas á que den lugar las nuevas creaciones de Escuelas, se proveerán siempre por oposición en turno libre.

Art. 6.º Las oposiciones en turno libre se regirán por el Reglamento de 3 de junio de 1910, en cuanto sea aplicable.

Cuando se provean plazas de 1.000 pesetas, se considerarán como si se tratara de proveer las antiguas Escuelas dotadas con 825 pesetas, á los efectos de la aplicación de dicho Reglamento; entendiéndose que los que obtengan plaza vendrán obligados á tomar posesión de las Escuelas que se les adjudique por los Rectorados, y que serán de las que existan vacantes y hayan servido para fijar el número de plazas en la convocatoria correspondiente á este turno, salvo si fueron anunciadas al concurso de traslado ó pedidas fuera de concurso, con sujeción á lo que en este Reglamento se preceptúa.

Art 7.º La convocatoria en toda clase de oposiciones, comprenderá cuantas vacantes correspondan á los respectivos turnos, ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que hayan de publicarse los anuncios.

:: ¿QUIERE USTED ::

que los niños de su escuela lean pronto, comprendan bien y retengan con facilidad lo que trata de enseñarles? ++++++

:: ¿QUIERE USTED ::

dar á los niños una preparación conveniente para que luego puedan adquirir los elementos esenciales del saber? ++++++

Art. 8.º Para ser admitido á las oposiciones de plazas dotadas con más de 1.000 pesetas, ó sea las de nueva creación, precisará el título de Maestro superior.

Art. 9.º La oposición á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, queda sometida á las siguientes reglas:

A) Podrán presentarse todos los Maestros que, con título elemental, cuando menos, desempeñen en propiedad Escuelas obtenidas por los procedimientos reglamentarios;

B) Se celebrarán en todas las capitales de provincia, en la siguiente forma:

En las provincias de los Rectorados de Barcelona y Valencia, harán la convocatoria las Juntas provinciales de Instrucción Pública en la primera decena de octubre, para comenzar los ejercicios en la tercera decena de dicho mes.

Las Juntas de los Rectorados de Sevilla y Granada convocarán en la tercera decena de octubre, para comenzar en la segunda decena de noviembre.

Las de los Rectorados de Madrid, Zaragoza y Salamanca, convocarán en la segunda decena de diciembre y comenzarán los ejercicios en la primera decena de enero.

Y las Juntas de los Rectorados de Oviedo y Valladolid convocarán en la tercera decena de diciembre, para comenzar en la segunda de enero;

C) Todas estas convocatorias deberán llevar la aprobación del Rectorado respectivo;

D) Los Tribunales que han de juzgar estas oposiciones, uno de niños y otro de niñas, constará de tres Jueces cada uno de ellos, y serán nombrados por los Rectores de los Distritos.

Se compondrán estos Tribunales:

Para los de niños, del Inspector provincial de primera enseñanza, que será el Presidente, y de dos Maestros de la provincia que hubieran ingresado en el Magisterio por oposición.

Para las de niñas, una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, que será la Presidenta, y de una Maestra y un Maestro de la provincia que hubiera ingresado en el Magisterio por oposición. En caso de no existir Escuela Normal de Maestras, será substituída la Profesora por una Maestra de la capital que hubiera ingresado por oposición;

E) Todos los cargos de Jueces para estos Tribunales serán obligatorios, sin que que-

pa renunciarlos sino por enfermedad debidamente justificada. El Presidente y los Vocales de estos Tribunales percibirán, en concepto de dietas, una cantidad fija de 10 pesetas por cada opositor que tome parte en los ejercicios, teniendo en cuenta, para su distribución, lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de junio de 1910;

F) Los ejercicios serán escritos y constarán de las cinco partes que dispone el artículo 14 del Real decreto de 5 de junio citado, con la modificación de que el quinto ejercicio consistirá en contestar á un tema de Ciencias ó Letras, sacado á la suerte, entre 20 que habrá redactado el Tribunal, tres días antes de este ejercicio, sobre materias que se enseñen en las Escuela de primera enseñanza.

La calificación se hará por puntos, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 19 del Real decreto antes citado;

G) Al objeto de abreviar el tiempo de permanencia de los opositores en la capital de la provincia, los ejercicios no serán leídos por sus autores, sino por el Tribunal; pero éste expondrá al público los pliegos escritos por aquéllos, que en el acto de su presentación firmará el Vocal-Secretario, rubricando el Presidente todas las páginas;

H) En igualdad de circunstancias, los Tribunales estimarán, para las propuestas, los méritos, servicios y demás antecedentes de los opositores;

I) Terminados los ejercicios y su calificación, los Tribunales remitirán los expedientes con las propuestas á los Rectorados respectivos, para que éstos expidan los oportunos nombramientos;

J) Los opositores podrán presentar protestas, si creen lastimados sus derechos por las decisiones del Tribunal. El plazo para las protestas será el que señala el artículo 24 del Real decreto de 5 de junio de 1910;

K) Los opositores que obtuvieren plaza, podrán optar por pasar á desempeñar la Escuela que al vacar motivó la oposición en este turno y que el Tribunal le adjudique, ó continuar en la que servían al practicar los ejercicios, con el nuevo sueldo; á cuyo efecto, presentarán instancia en el Rectorado, en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que el Tribunal eleve la propuesta, pues de no hacerlo así, se entenderá que aceptan el cambio de Escuela y vendrán obligados á posesionarse de ella dentro del plazo reglamentario, sin cuyo

:: QUIERE USTED ::
sentar las bases de una enseñanza integral, como punto de partida para más amplios y profundos conocimientos? ++++++

:: COMPRE USTED ::
el libro **PRIMERAS LECTURAS**, obra propia para las Escuelas de párvulos y el grado preparatorio de las elementales de ambos sexos. ++++++

requisito serán baja por renuncia en el escalafón del Magisterio.

Art. 10. Los que obtengan por oposición libre plazas de sueldo superior á la categoría de 1.000 pesetas, por tratarse de Escuelas de nueva creación, vendrán obligados á posesionarse de las que fueron objeto de la convocatoria, y que vienen á aumentar el número de Maestros del Escalafón.

CONCURSO DE INTERINOS

Art. 11. El Concurso de ingreso para los Maestros interinos se verificará en la forma prevenida en los artículos 35 y siguientes del Reglamento de 14 de septiembre de 1902 y disposiciones complementarias, en lo que no modifiquen los siguientes artículos.

Art. 12. Sólo serán admitidos á este concurso los Maestros que desempeñen ó hayan desempeñado Escuelas ó Auxiliarias interinamente, ó substituciones, con nombramiento reglamentario de fecha anterior al 1.º de julio próximo pasado.

Art. 13. La única circunstancia de preferencia será la suma total de servicios interinos ó de substituto, pudiendo en igualdad de condiciones aplicarse los demás conceptos señalados en el artículo 39 del Reglamento antes citado.

Art. 14. Este concurso se llamará de ingreso de interinos y desaparecerá cuando no existan aspirantes nombrados antes de la fecha indicada.

Art. 15. Mientras subsista este concurso, se destinará al mismo, en cada Rectorado, el 12 por 100 de todas las vacantes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 7 de julio último, quedando un 22 por 100 para cada uno de los otros turnos señalados en el 2.º Cuando el concurso de interinos pueda suprimirse, se distribuirá el total de las vacantes por cuartas partes, hasta la desaparición de los Maestros de 500 y 625 pesetas, que permitirá la provisión por oposición de todas las plazas.

Art. 16. Las vacantes, en el concurso de interinos, se anunciarán y proveerán con el sueldo de 500 pesetas y demás condiciones que hoy tienen, destinándolas á las Escuelas que de esta clase existan vacantes y correspondan á dicho turno.

La lista general de dichas Escuelas vacantes, se reservará hasta el momento de

la publicación de las dos convocatorias anuales.

Art. 17. Los Maestros nombrados por este turno podrán después ascender en las condiciones que marca el artículo 13 del Real decreto de 7 de julio último.

CONCURSO DE PROVISION DE ESCUELAS POR TRASLADO

Art. 18. Todos los años, y precisamente durante el mes de enero, se convocarán á concurso de provisión por traslado, las Escuelas que estén vacantes el último día del mes anterior, y no sean de las que, á la fecha de este Reglamento, tienen la dotación de 500 y 625 pesetas, cuya provisión está regulada por Real orden de 31 de marzo último, ínterin existan Maestros con dichos sueldos.

Art. 19. Este concurso se anunciará por término de veinte días, por la Dirección General de Primera enseñanza, ateniéndose á las siguientes reglas:

Quando se trate de proveer las Direcciones de Escuelas graduadas creadas por Reales órdenes, ó las Regencias de las prácticas agregadas á las Normales que igualmente son Direcciones de graduadas, podrán solicitarlas por traslado los que ya desempeñan iguales cargos en otras localidades, y los que teniendo el título de Maestro normal ó superior con arreglo al plan de estudios de 1901, reúnan las condiciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 25 de febrero último, ó las de haber desempeñado durante tres años, el cargo de Maestro de Sección de graduadas, haber ingresado en el Magisterio por oposición y tener en el escalafón categoría superior á la de los Maestros de Sección en la graduada cuya Dirección se provee. De no haber solicitantes para estas plazas de Directores con las condiciones anteriormente expuestas, se proveerán mediante oposición restringida, entre los Maestros que con título superior figuren en el escalafón con categoría igual ó superior á la que tengan los Maestros de Sección en la Escuela cuya Dirección trate de proveerse.

Quando se trate de proveer Escuelas establecidas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 almas, podrán solicitar el traslado los Maestros que figuren en las nueve primeras categorías del escalafón y tengan título superior.

APROVECHE USTED

el MES DE SEPTIEMBRE en que le darán el libro PRIMERAS LECTURAS, por CINCO PESETAS DOCE-NA (casi la mitad de su precio).

:: :: PIDA USTED :: ::

el libro PRIMERAS LECTURAS en la Administración de
:: «El Magisterio Español» ::
↔ Calle de Quevedo, 7. = Madrid. ↔

Para cubrir las vacantes en los demás pueblos, serán admitidos al concurso de traslado todos los Maestros que figuren en el Escalafón general del Magisterio, como propietarios y posean el título de Maestro elemental.

Art. 20. Los aspirantes al traslado en Escuelas que no sean de las que actualmente tienen dotación de 500 y 625, las cuales se rigen por otra disposición, dirigirán sus instancias á los Rectorados respectivos, por conducto de las Juntas provinciales, consignando en el margen izquierdo de aquélla, la categoría y número que tengan en el último escalafón publicado, y debajo, en el mismo margen, las vacantes que pretenden, por el orden con que las prefieren. Las Juntas provinciales, pasado el plazo de la convocatoria, no admitirán instancias, y conforme las vayan recibiendo y comprobando la exactitud de las referencias al escalafón que consigna los aspirantes, las remitirán al Rectorado al objeto de abreviar en lo posible este concurso general.

Art. 21. Para la adjudicación de vacantes se atenderá exclusivamente al lugar que ocupen los solicitantes en el escalafón general del Magisterio, siendo preferidos los de mayor categoría, y dentro de ella el que ocupe el número más bajo.

Art. 22. Los Rectorados formularán propuestas, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, y las remitirán á la Dirección General de Primera Enseñanza, con los expedientes de los interesados.

Art. 23. La Dirección General de Primera Enseñanza refundirá, para evitar duplicidad de nombramientos, todas las propuestas en una sola general, y una vez publicada ésta en la «Gaceta de Madrid» y transcurridos quince días del plazo para reclamaciones, resolverá éstas, si las hubiere, y expedirá los nombramientos.

Art. 24. Con objeto de que estos concursos se ultimen en plazo breve, quedan prohibidos en absoluto segundos nombramientos por resultas.

Art. 25. Las Escuelas obtenidas por virtud de los concursos de traslado, no podrán renunciarse, perdiendo los nombrados, en caso de no tomar posesión, el lugar que ocupen en el Escalafón general y siendo baja, por tanto, en el Magisterio por renuncia.

Art. 26. Teniendo el sueldo de los Maestros carácter personal, y no dependiendo de la Escuela que sirvan sino del lugar que ocupen en el Escalafón general del Magisterio, el hecho de obtener un Maestro por traslado una Escuela, no le da derecho al aumento del sueldo que él venga disfrutando por dicho Escalafón, ni á reclamar mayor cantidad por retribuciones y material de enseñanza que las que la Escuela tuviera ya asignadas al ocurrir la vacante.

PROVISION DE PLAZAS DEL ESCALAFON POR ASCENSO Y REINGRESO

Art. 27. Regulado por el concurso de traslado la provisión de Escuelas, todo el procedimiento de ascenso determinado en

el Real decreto de 7 de julio de este año, refiérese de un modo exclusivo al ascenso á plazas vacantes en el Escalafón general del Magisterio, dividiéndose en tres turnos:

- 1.º El de antigüedad;
- 2.º El de méritos, y
- 3.º El de reingreso en el Magisterio, por tener derecho á volver á la enseñanza en virtud de disposiciones legales.

Art. 28. Los ascensos por antigüedad se otorgarán en los meses de abril y octubre, sin previa petición de los interesados, adjudicándose á este turno la mitad de las vacantes de sueldo superior á 1.100 pesetas, ínterin no existan Maestros de 1.000 en condiciones para el ascenso, y sin que los aumentos obtenidos impliquen cambio alguno de residencia ni de Escuela.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Primera enseñanza dará cuenta á la Comisión del Escalafón general del Magisterio, del número exacto de plazas que resulten vacantes y correspondan al turno de antigüedad, y ésta, en vista de los datos correspondientes, proporcionará á la Sección la lista de Maestros á quienes corresponda ascender, para la expedición de los oportunos títulos administrativos.

Art. 29. En el turno de antigüedad á plazas de 1.100 pesetas, ascenderán sólo los Maestros de sueldo de 625 hasta la extinción de esta categoría. Cuando llegue este caso, se ascenderá, en iguales condiciones, á los de 500.

Art. 30. La convocatoria para el ascenso por méritos se publicará en la «Gaceta de Madrid», en el mes de julio de cada año, por la Dirección general de Primera enseñanza, y comprenderá el 25 por 100 de las vacantes de cada una de las categorías del Escalafón.

Art. 31. Podrán solicitar en cada categoría los Maestros que figuren en la inmediata inferior, si no están incapacitados para ello por tener derechos limitados, y dirigirán instancias, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta», á los Rectorados de que dependan por la Escuela que sirvan.

Art. 32. Las instancias habrán de ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Trabajos realizados por todos los alumnos (ó cuando menos, uno por cada materia y mes) durante el año escolar y á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 7 de julio último, ordenados por materias y fechas. En todos los trabajos se hará constar el nombre y la edad del alumno, así como su promedio de asistencia en el mes anterior;

b) La Memoria que el Maestro haya redactado á fin de curso para el acto de los exámenes, según el artículo 22 del Real decreto de 7 de febrero de 1908;

c) Resumen mensual de matrícula y asistencia escolar durante el mismo curso;

d) Todos los documentos que el aspirante quiera acompañar, justificativos de servicios y méritos especiales de los que se ex-

presan en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de julio último;

e) Hoja de méritos y servicios del aspirante, certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, con arreglo á los antecedentes que resulten de su expediente personal.

Art. 33. Las Comisiones calificadoras que establece el artículo 5.º del Real decreto de 7 de julio ya citado, tendrán el carácter de Tribunales técnicos, y cuando reciban los expedientes de los aspirantes, procederán como sigue:

a) Clasificarán los expedientes de los aspirantes por las distintas categorías del Escalafón que hayan de proveerse;

b) Estudiarán los trabajos ejecutados por los alumnos de cada Escuela, procurando apartar todo lo que sea aparatoso y convencional, para deducir, en cuanto sea posible, de esos trabajos, el verdadero mérito educativo del Maestro, que se revela, más aún que en ciertos resultados, á veces desproporcionados con la edad, en los métodos seguidos y en los progresos graduados de los alumnos;

c) Una vez hecho el estudio precedente las Comisiones separarán los trabajos de mayor mérito en número igual al de vacantes que en cada categoría del Escalafón hayan de proveerse, considerando como méritos preferentes los trabajos á que se refiere el apartado a) del artículo anterior. Las Comisiones podrán designar menor número, y aun declarar sin condiciones á los que á su juicio no reúnan por sus trabajos méritos suficientes;

d) Las Comisiones formarán listas de los Maestros elegidos y de su residencia, y el Inspector de Distrito, Vocal de esas Comisiones, pasará relaciones parciales á los Inspectores de provincia ó de zona donde sirvan los aspirantes para que, en el menor plazo posible, y con carácter de urgencia, y teniendo en cuenta lo que sobre preferencia de méritos se dice en el apartado c) de este artículo, giren visita á las Escuelas correspondientes. En esta visita, los alumnos ejecutarán á presencia del Inspector trabajos análogos á los presentados por los aspirantes, procurando que asista el mayor número posible de los alumnos del año precedente, aunque alguno haya dejado la Escuela. Además, el Maestro redactará ante el Inspector, en un plazo de cuatro horas, un trabajo escrito sobre Metodología y organización escolar, exponiendo la que tenga establecida en su Escuela, las razones técnicas en que la funda, los inconvenientes con que tropieza, los medios de fomentar la enseñanza dadas las costumbres especiales de la localidad y de la región, etc., etc. El Inspector podrá interrogar á los alumnos hasta formar idea completa de su adelanto, y redactará un informe razonado de la Escuela y de los méritos profesionales del Maestro, que remitirá á la Comisión del Distrito juntamente con los trabajos ejecuta-

dos á su presencia por el Maestro y los alumnos;

e) Recibidos estos trabajos é informes, la Comisión se reunirá inmediatamente y procederá á rectificar la propuesta primera, si á ello hubiere lugar, ó á ratificarla. Para determinar el lugar de preferencia de los aspirantes en cada lista, se tendrán en cuenta los demás méritos que se establecen en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de julio último.

Las propuestas, una vez ultimadas, se remitirán, juntamente con los trabajos y méritos, á la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 34. La Dirección general de Primera enseñanza, una vez que haya recibido las propuestas, reunirá el Jurado que se establece en el artículo 9.º del Real decreto de 7 de julio tantas veces citado, el cual Jurado examinará las propuestas formuladas por las Comisiones de Distrito universitario y las refundirá en una sola propuesta para cada vacante de las distintas categorías del Escalafón.

Las propuestas de plazas de 1.000 pesetas las remitirá el Jurado, por conducto de la Dirección general, á los Rectorados á que pertenezcan los Maestros propuestos, para que los Rectores expidan los oportunos nombramientos.

Las propuestas para vacantes de sueldo superior á 1.000 pesetas, las elevará al señor Ministro de Instrucción pública para que ordene la expedición de los correspondientes títulos administrativos y la inserción en la «Gaceta de Madrid» de los méritos de los Maestros propuestos.

El orden con que figuren en la lista los Maestros propuestos para cada categoría, será también el que guarden, una vez nombrados en el Escalafón general del Magisterio.

El mismo Jurado á que se refiere este artículo, se encargará de organizar la Exposición escolar prescrita en el artículo 11 del Real decreto de 7 de julio, y podrá proponer además las reformas que en la tramitación de este concurso aconseje la experiencia, como, igualmente, las correcciones disciplinarias á que pudieren hacerse acreedores los Maestros que cometieren faltas manifiestas, por inexactitudes ó alteraciones de la verdad, en los trabajos escolares presentados.

Art. 35. Las Comisiones de Distrito, consideradas como Tribunales de oposición, percibirán, en concepto de dietas, 25 pesetas por cada aspirante que hayan calificado á tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 5 de junio de 1910.

Art. 36. Todos los años, en los meses de mayo y noviembre, se anunciarán en la «Gaceta» las plazas que en cada categoría existen vacantes en el Escalafón y que corresponde proveer entre los que tienen derecho al reingreso en el servicio activo de la enseñanza con arreglo á las disposiciones vigentes. Corresponden á este turno el 25 por

100 de las vacantes de categoría superior á 625, mientras exista esta última.

Art. 31. El plazo para presentar instancias los interesados, con los documentos justificativos de su derecho, en la Dirección general de Primera enseñanza, será el de veinte días.

Art. 38. A este concurso podrán presentarse los Profesores de Escuela Normal, los Inspectores provinciales y de zona de Primera enseñanza á quienes reconoce derecho á pasar á Escuelas públicas el artículo 16 del Reglamento de 15 de abril de 1910; y, en iguales condiciones también, podrán presentarse los Jefes de las Secciones de Instrucción pública, siempre que reunieran, á su ingreso en el expresado cargo, las exigidas por la ley de 23 de julio de 1895. Unos y otros ingresarán en el Escalafón en la categoría inmediata inferior al sueldo que disfruten en sus actuales plazas.

También serán admitidos á este concurso los comprendidos en el artículo 17 del Reglamento de 15 de abril antes citado, pudiendo aspirar á plazas de igual sueldo que las que hubieren disfrutado.

Art. 39. El orden de preferencia en este concurso será la mayor antigüedad de servicios prestados en la Administración, los Inspectores y Jefes de Sección, y en la Enseñanza, todos los demás.

Art. 40. Ultimadas las propuestas por la Dirección general, se publicarán en la «Gaceta», dando un plazo de quince días para reclamaciones, terminado el cual se remitirán al Rectorado las que correspondan á nombramientos de 1.000 pesetas, y en los demás procederá la Dirección á expedir los oportunos títulos administrativos.

Art. 41. Los que tengan derecho á reingresar en el Magisterio en plazas de 500 y 625 pesetas, mientras éstas existan, podrán solicitarlas de los Rectorados, entre las que correspondan al turno de oposición libre, antes de que se anuncien las oposiciones.

Art. 42. Los que obtengan plazas del Escalafón por virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento, serán destinados á las Escuelas que existan vacantes y no hayan sido anunciadas al concurso de traslado, teniendo presente al hacer la consignación, lo preceptuado en el artículo 18.

Art. 43. Las plazas que no sean provistas por falta de solicitantes con derecho al reingreso en el Magisterio, se agregarán al turno de antigüedad.

PERMUTAS Y PETICIONES DE ESCUELAS FUERA DE CONCURSO DE TRASLADO

Art. 44. Podrán autorizarse permutas de Escuelas entre Maestros que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Que figuren en la misma categoría del Escalafón general del Magisterio;
- 2.ª Que ninguno de los permutantes cuente más de cincuenta y ocho años de edad;
- 3.ª Que no esté sujeto ninguno de los solicitantes á expediente gubernativo;

4.ª Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores.

Art. 45. Los Maestros consortes podrán pasar fuera de concurso de traslado con ocasión de vacante no anunciada, á la Escuela de la localidad en que sirva el otro cónyuge, siempre que ambos figuren en la misma categoría del Escalafón ó el solicitante en la inmediata superior; no pudiendo hacer uso de este derecho más que una sola vez un solo cónyuge, y quedando suprimida la preferencia que tenían con anterioridad á los traslados.

GENERALES

Art. 46. Los nombramientos de sueldos de 1.500 ó más pesetas se acordarán de Real orden. Los de sueldo que excedan de 1.000, sin llegar á 1.500 serán de competencia de la Dirección general de Primera enseñanza; los de 1.000 los acordarán los Rectores por delegación de la Dirección general, y seguirán siendo de su competencia los de sueldos inferiores, mientras subsistan.

Art. 47. Los Maestros que por virtud de resolución de la Administración en reclamaciones formuladas ó errores cometidos, que no sean por culpa de los interesados, cesen en sus Escuelas y dejen de percibir haberes correspondientes á su categoría, podrán pedir, con ocasión de vacantes, plazas del escalafón que sean del turno de reingreso, que no hayan sido anunciadas y que tengan el mismo sueldo que legalmente disfrutaron antes del cese.

En las mismas condiciones podrán solicitar plazas los Maestros á quienes se les hubiera impuesto la pena de suspensión por tiempo determinado y la hubieren cumplido.

Art. 48. Los Maestros que por declaración judicial ó gubernativa fueran separados de sus cargos y después obtuvieran rehabilitación y se declarara su inocencia, podrán igualmente solicitar plazas de la categoría á que tuvieran derecho, en la misma forma que los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 49. A los Maestros que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores obtuvieran plazas del Escalafón, se les destinará á las Escuelas que estén vacantes y no hayan sido anunciadas al traslado; á cuyo afecto la Comisión del Escalafón verificará un sorteo de entre las que por la dotación que con anterioridad á este Reglamento tenían les hubiera correspondido, de no haberse variado el procedimiento de provisión.

Art. 50. Las vacantes del Escalafón con 1.100 pesetas, que han de proveerse por ascenso, sin retribuciones, ínterin no existan Maestros con sueldo de 1.000 pesetas, se destinarán al ascenso de los de 825 á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 7 de julio último.

Las vacantes de 825 se considerarán como de 1.100, en iguales condiciones.

Art. 51. Toda vacante de plazas del Escalafón que en cualquiera de los turnos á

que se anuncie quede sin proveer, y las que dejen los Maestros que en oposición restringida opten por las plazas que desempeñan, se considerarán como nuevas vacantes, al efecto de incluirlas en las respectivas listas para provisión, sin que, por lo tanto, se entienda que han consumido turno alguno.

Se exceptúan de esta regla las correspondientes al turno de reingreso, respecto de las cuales se determina en el artículo 43 lo procedente.

Art. 52. Contra las resoluciones de los Rectorados podrá entablarse, por conducto de los mismos, recurso dealzada ante la Dirección general de Primera enseñanza, en el término de quince días, exceptuándose la calificación en el concurso de méritos, que no podrá recurrirse. Los acuerdos de la Dirección también podrán recurrirse, con la misma excepción, en el plazo de quince días, para superior resolución, á la que precederá el informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 53. Las plazas de Maestro de Sección de Escuelas graduadas que se hallen desempeñadas interinamente, se proveerán en la primera convocatoria de oposición á turno libre, por tratarse de plazas de nueva creación.

Art. 54. Las Escuelas de asistencia mixta se proveerán como si fuesen de niños, si la última vez estuvieron servidas por Maestro, y como de niñas en caso contrario.

Art. 55. Las Juntas provinciales remitirán á los Rectorados y Dirección general de Primera enseñanza, en los plazos que se señale, las listas de vacantes de Escuelas y sueldos para su provisión en el turno que corresponda, teniendo este servicio carácter de urgente. Cualquiera falta no justificada en él será motivo bastante para formar expediente gubernativo á los Jefes de las Secciones de Instrucción pública.

Art. 56. Queda prohibido el reconocimiento de cualquier derecho que no esté consignado en este Reglamento ó en el Real decreto de 7 de julio último.

Art. 57. No dependiendo el sueldo de los Maestros de las poblaciones en que sirvan, por tener carácter personal, quedan suprimidos los ascensos ó aumentos de sueldo por el censo de población, por agregación de núcleos, ó por cualquier otro pretendido derecho que no sea la antigüedad absoluta en el Escalafón general del Magisterio, ó el concurso de méritos á que se refiere este Reglamento.

Art. 58. Las Escuelas sostenidas con fondos de obras pías ó de fundaciones benéficas, se considerarán divididas en dos grupos:

a) Escuelas sometidas á las disposiciones generales:

b) Escuelas sujetas á cláusulas fundacionales especiales.

Las primeras se acomodarán en su provisión al régimen de las Escuelas naciona-

Las segundas se ajustarán á lo establecido en las disposiciones de la fundación.

Art. 59. Los Maestros que por ascenso, en virtud de los artículos 7.º y 13 del Real decreto de 7 de julio, lleguen á la categoría de 1.100 pesetas, quedarán en ella con derechos limitados, sin que puedan volver á ascender por antigüedad ni por méritos.

Art. 60. Queda suprimido el turno de libre elección para las Escuelas de Madrid y Barcelona.

Art. 61. Todas cuantas instancias dirijan los Maestros á la Dirección general de Primera enseñanza ó al Ministerio, deberán ser siempre cursadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública respectivas, sin cuyo requisito se declararán sin curso.

INTERINIDADES

Art. 62. Los actuales interinos cesarán en el percibo de los haberes que disfruten en el momento que se provean las plazas de sueldos vacantes del Escalafón con arreglo á este Reglamento.

Art. 63. A partir de esta fecha, todos los nombramientos de interinos, que serán hechos por las Juntas provinciales con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de abril de 1910, tendrán la dotación de 500 pesetas anuales, sea cualquiera la Escuela á que se les destine, y sin descuento alguno ni derecho á retribuciones ni á ningún otro emolumento que no sea la casa y gratificación de adultos.

Art. 64. La Junta Central de Derechos Pasivos percibirá, en compensación del descuento de interinos y de vacaciones, todas las cantidades que; correspondiendo á los Maestros por sueldos y retribuciones, de estar completa la plantilla del personal, no se les hubieran satisfecho.

TRANSITORIAS

Art. 65. Los Maestros que habiendo disfrutado sueldo de 825 pesetas por oposición, se hallen desempeñando Escuelas de inferior dotación y en comisión, podrán optar entre hacer uso, antes del 30 de octubre próximo, del derecho que les concede la regla 2.ª de la Real orden de 31 de marzo último, ó continuar, si lo solicitan, en la Escuela que desempeñan, con el sueldo de 1.000 pesetas y en las condiciones señaladas en el párrafo 1.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de julio último.

Art. 66. En las vacantes que hayan sido anunciadas, continuará la tramitación por la legislación anterior, hasta que se provean en propiedad. A las que quedaran desiertas, se las aplicarán las prescripciones de este Reglamento.

Art. 67. Hasta tanto que no se hayan fusionado los escalafones actuales de Maestros superiores, elementales y de párvulos, no se convocarán concursos por la Dirección general, ni se acordarán ascensos en turno

Art. 68. En el año actual, podrá convocarse á las oposiciones en turno libre en el mes de noviembre próximo. En lo sucesivo se hará en la fecha señalada en el Reglamento de 7 de junio de 1910.

FUSION DE ESCALAFONES

Art. 69. Para la adjudicación de las nuevas categorías del Escalafón, concedidas por el Real decreto de 25 de febrero último, y provisión de los ascensos con sujeción á este Reglamento, se hará á la mayor brevedad posible la fusión de los Escalafones en dos solos, uno de Maestros y otro de Maestras, con sujeción á las siguientes reglas.

Art. 70. Las categorías del Escalafón general del Magisterio establecidas por el Real decreto de 7 de enero de 1910, se modificarán, en cumplimiento de las reformas posteriores á dicha fecha, cuando se hayan terminado las rectificaciones de los Escalafones parciales de Maestros y Maestras de Escuelas superiores, elementales y de párvulos, correspondientes á 31 de marzo de 1911, y así que estén concedidos los ascensos en la forma señalada por el Real decreto de 25 de febrero último, y Real orden de 31 de marzo, complementaria del mismo. La Comisión procederá á confeccionar dos Escalafones únicos: uno para Maestros, y otro para Maestras, con las siguientes categorías:

- Primera, 4.000 pesetas.
- Segunda, 3.500.
- Tercera, 3.000.
- Cuarta, 2.750.
- Quinta, 2.500.
- Sexta, 2.000.
- Séptima, 1.650.
- Octava, 1.375.
- Novena, 1.100.
- Décima, 1.000.

Serán incluidos en la primera categoría los Maestros que, por virtud de lo establecido en el citado Real decreto, pasen á percibir desde 1.º de abril de 1911, el sueldo de 4.000 pesetas.

En la segunda figurarán los actuales Maestros superiores y elementales de Madrid, á quienes corresponda el ascenso á 3.500.

En la tercera, los que, por virtud de la misma disposición, han de ascender á 3.000 pesetas y que en la actualidad disfrutan 2.750.

En la cuarta serán incluidos los que disfrutaban 2.750, y los de 2.500 á quienes corresponda el ascenso á 2.750.

En la quinta, los que perciben 2.250 y los de 2.000 que pasen á ocupar las vacantes que dejaron los ascendidos á 2.750.

En la sexta, los que actualmente disfrutaban 2.000 y 1.900, y aquellos que asciendan de 1.650 á 2.000.

En la séptima, los que disfrutaban actualmente 1.650 y 1.625 y los que asciendan de 1.305 á 1.650.

En la octava, los que perciben 1.375 y 1.350 y los que, disfrutando 1.100 asciendan á 1.375.

En la novena, los que disfrutaban 1.100 y 1.075 y los que, por virtud del referido Real decreto, ascienden de 825 á 1.100.

En la décima figurarán todos los que obtengan el sueldo y categoría de 1.000 pesetas; pero no podrán ascender de esa dotación si no han ingresado por oposición.

Art. 71. El orden de colocación en cada una de las categorías será con arreglo á la antigüedad que disfrutaban en el percibo de sus respectivos sueldos, pero entendiéndose que á los Maestros superiores que se comprenden en ellas se les considerará como posesionados de los nuevos haberes desde la fecha de la toma de posesión de los que disfrutaban, en atención á que dichos Maestros, por virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de septiembre de 1857, tenían mayor dotación que los elementales en las localidades donde prestaban servicios, y en la fusión de escalafones hay que conceptuarlos como Maestros de Escuelas elementales de un grado superior.

Art. 72. Antes de proceder á otorgar los ascensos á las Maestras por las nuevas categorías que se crean, se fusionarán los Escalafones de Maestras de párvulos con el de elementales de niñas.

Los Maestros que hoy desempeñan Escuelas de párvulos figurarán en el Escalafón de Maestros elementales.

Art. 73. Los ascensos en el plazo de seis años que por conversión de Auxiliarias en Escuelas se conceden á los antiguos Auxiliares, no alterarán en nada los lugares que ocupen en los escalafones, considerándose la diferencia del sueldo que actualmente disfrutaban y el que por dichos ascensos les corresponda, como aumento voluntario, hasta tanto que por razón del movimiento de escalas consoliden por antigüedad la categoría que por dichas elevaciones de sueldo les corresponda.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones que en cualquier forma contradigan lo preceptuado en el presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.
(Gaceta 17 septiembre).

DEL MINISTERIO

Dirección general de Primera enseñanza.

Acreditando por diferencia de retribuciones á los Maestros que se indican, las cantidades siguientes:

A D. Pablo Aguilera Solsona, de Cañete de las Torres, 120; á D. Ernesto Argüelles de Torres, de El Espinar, 125; á doña Inocencia N. Casado Noguera, de Anguiano, 250; á D. Cirilo Herranz, de Nava de la Asunción, 285; á D. Francisco Sobalia Marín, de Anquiano, 250; á doña Felicitas Adrover Garrido, de Ayllón, 74; á D. Ignacio Barba Sanz, de Villacastín, 25; á D. Agapito de la Cruz y López de Robles, de Ayllón, 74; á D. Rafael Centeno Crespo, de Olombrada, 115; á doña Josefa Cardona Durán, de Viladecáns, 125; á D. José Casanovas, de Viladecans, 125; á doña Juana García Tápia, de Nava de la Asunción, 285; á doña Rosa Otero Manteca, de El Espinar, 125;

Antero García Matauco.....	»	54	28	8	16	28	8	16	Berantevilla. C. de aptitud. 18-10-1879. Idem. id.
Victoriano Fernández.	E.	59	28	7	1	28	7	1	Villaverde (Lagrán).
Vicente Carso Loizaga.....	»	50	27	9	21	27	9	21	Comunión. C de aptitud, 5-7-1880. Derechos limitados provisionalmente.
Ramón García de Acduy.....	»	67	27	6	19	27	6	19	Ullibarri Jáuregui (S. M.). Id. 23-6-1882. Idem id.
Alejandro Fernández Pérez...	»	56	27	6	3	27	6	27	Ezquerecodia. Id. 3-4-1832. idem id.
Enrique Martioda Goya.	»	50	26	3	8	26	3	8	Aranguiz. Idem 23-6-1882. Idem id.
Francisco Arrieta.	S.	43	25	9	23	25	9	23	Mendiola (Vitoria).
Fausto Ortiz de Zárate.....	»	53	25	9	21	25	9	21	Echavarrivina. C. de aptitud, 30-6-1886. junio 1883. D. l. p.
Leonardo Rodríguez Aguirre. E.	46	25	9	6	25	9	6	Arriaga (Vitoria).	
Ignacio Eguiluz Mendoza.....	»	60	24	10	23	24	10	23	Urrimaga. C. de aptitud, 10-4-1883. Derechos limitados provisionalmente.
Gabriel Ceballos Manzano...	E.	48	24	7	1	27	7	1	Narvaja (San Millán).
Pablo Lafuente Aransola.....	»	49	24	1	17	24	1	17	Quintanilla. C. de aptitud, 22-6-1880. D. l. p.
Hermenegildo Marina.	E.	44	23	2	15	23	2	15	Espejo (Valdegovia).
Eugenio García Viaña.....	E.	51	22	7	3	22	9	3	Contrasta.
José González Arrieta.....	S.	50	20	5	»	20	5	»	Nanclares de la Oca.
Juan Marquínez Ogueta.....	E.	45	20	4	20	20	4	20	Gamiz (Vitoria).
Leandro Díaz de Otazu.....	»	51	20	4	13	20	4	13	Zuezo de Vitoria. C. de aptitud, 22 junio 1883. D. l. p.
Claudio Gómez de Segura....	E.	51	20	3	»	20	3	»	Herasdrun (Gamia.)
Francisco Alviz Suso.....	E.	51	19	11	16	19	11	16	Ocío.
Marcos Sáenz Fernández.....	E.	50	19	11	14	19	11	14	Ariñes.
Guillermo Monreal Ibarra....	S.	45	19	11	11	19	11	11	Ali (Vitoria).
Pedro Armentia Velasco.....	S.	40	19	3	24	19	3	24	Berguendez.
Vicente Vigalondo Ayala....	S.	43	17	9	»	17	9	»	Nográn (Valdegovia).
Emeterio Ortiz del Río.....	E.	58	17	2	5	17	2	5	Lasarte (Vitoria).
Jacinto Arteche Espeleta.....	S.	51	16	11	10	16	11	10	Arcaya (Vitoria).
Eduardo Nanclares Arriaga. S.	42	16	9	11	16	9	11	Menagaray (Ayala).	
Moisés Arberas Uzquiano.....	E.	31	16	4	21	16	4	21	Unza (Urcabustáiz).
César Sáiz Carrera.....	E.	39	11	7	»	17	7	»	Respaldeza (Ayala).
Calixto Maduraveitia Lorrea. E.	36	10	10	2	10	10	2	Zalduendo.	
Camilo Gaona Fernández.....	»	51	10	10	»	10	10	»	Villafria. C. de aptitud, 20-9-1888. Derechos limitados provisionalmente.
Anselmo Vélez.	S.	41	10	9	29	10	9	29	Orbín.
Pedro Fernández Ruiz.	E.	45	10	9	29	10	9	29	Berueda.
Calixto Albisúa Ortiz.....	S.	35	10	9	16	10	9	16	Matanco (Vitoria).
Venancio Ruiz de Arcante...	S.	39	10	9	3	10	9	3	Ozaeta (Barrundia).
Facundo Colina Colina.....	E.	31	10	8	14	10	8	14	Tuesta (Valgovia).
Bernardo Gómez Viana.....	E.	34	10	2	11	10	2	11	Barriobusto.
Gregorio Pinedo y Díaz.....	»	40	10	2	9	10	2	9	Villanañe C. de aptitud, 10-3-1892. Derechos limitados provisionalmente.
Bernardino San Vicente.....	S.	39	10	2	»	10	2	»	Quintana.
Simón Ruiz de Gaona.....	»	52	10	1	29	10	1	29	Arechavaleta. C. de aptitud, 10-4-1892. D. l. p.
Luis Dorao Merino.....	E.	30	10	1	24	10	1	24	Armentia (Vitoria).
Manuel Martínez de Urbina. E	52	9	11	25	9	11	25	San Román (Oquendo).	
Nicomedes Amézaga.	E.	55	9	2	14	9	2	14	Maestu Arraya.
Gumersindo Fresco Lezundia. S.	37	8	10	11	8	10	11	Santa Marza (Oquendo).	
Miguel Marquínez Pascual... »	44	8	10	»	8	10	»	Harrazu. C. de aptitud, 2-11-1886. Derechos limitados provisionalmente.	
Simón Abascal Castañares... S.	52	8	1	11	8	1	11	Alvauz (San Millán).	
Andrés Guinea Beltrán.	E.	59	7	9	9	7	9	9	Abecia Urcabustaiz.
Hermenegildo Guinea.	»	57	7	2	»	7	2	»	Apérregui. C. de aptitud, 6-7-1887. Derechos limitados provisionalmente.
Gumersindo Lorz Martínez... E.	41	6	9	23	6	9	23	Anda (Cuartanyo).	
Félix Vicuña Luzuriaga.....	E.	34	6	2	4	6	2	4	Gazma.
Moisés Pascual Laza.....	E.	64	6	1	27	6	1	27	Miñano-mayor (Vitoria).
Isidoro Gutiérrez Martínez... S.	41	6	1	3	6	1	3	Villafranca (Vitoria).	
Isidoro Ortiz de Guzmán...S. St.	27	5	7	16	5	7	16	Ullibarriarrazúa (Vitoria).	
Saturaino González Tejada... »	42	5	5	6	5	5	6	Guevara. C. de aptitud, 13-6-1902. Derechos limitados provisionalmente.	
Manuel Beltrán de Otálora... »	53	6	5	5	5	5	5	Janguita. Idem, 10-10-1891. Idem id.	
Facundo Zubia.	E.	49	5	5	5	5	5	5	Ascarza (Vitoria).
Julián Ruiz de Samaniego... H.	26	4	8	10	4	8	10	Peñacerrada.	